



Juicio No. 09802-2021-01311

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 26 de abril del 2024, a las 11h03.

VISTOS: Agréguese a los autos: **1.-** Escrito y anexos de 3 de abril de 2024, presentado por la parte actora. **2.-** Escrito de 10 de abril de 2024, presentado por el Banco Central del Ecuador. En lo principal, este tribunal considera: **PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en la letra b) de la Regla Jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro del caso N° 0042-14-IS, que ordena: “...*En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros...*”, en tal sentido, no son procedentes los recursos planteados por los sujetos procesales, por lo que se niegan. **SEGUNDO:** Tratándose de un proceso que deviene de garantías jurisdiccionales, dentro del cual existe-además- una sentencia por incumplimiento, este tribunal se referirá respecto a los pedidos planteados tanto por la parte actora como por la entidad accionada: **2.1.** En escrito de 21 de noviembre de 2023, los accionantes expusieron: “...*en escrito presentado el día lunes 6 de noviembre de 2023, a las 12h20, al cual adjunté el recurso de aclaración y ampliación, interpuesto dentro del término de ley, a la sentencia dictada dentro del Caso No. 3922-22-EP, el día miércoles 25 de octubre del 2023, a las 16h24, por lo cual, al no encontrarse en firme la misma, este Tribunal mal podría ejecutar una decisión en la cual no se puede anticipar si va a existir aclaración y ampliación, en razón de lo expuesto, solicito respetuosamente señores Jueces, se dignen revocar el auto dictado el día jueves 16 de noviembre de 2023...*”, en relación a dicha alegación, es necesario indicar que, mediante auto emitido el 31 de enero de 2024 (fs. 1776 a 1784), la Corte Constitucional resolvió negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Banco Central del Ecuador, por el juez Luis Alberto Quintero Angulo, Heytel Alexander Moreno Terán y Djalma Blum Rodríguez, así como negar el pedido de aclaración de Carlos Marino Castillo Contreras. Por lo que, resulta improcedente e infructuoso atender lo solicitado por los accionantes mediante el referido memorial. **2.2.** Respecto al escrito presentado por el Banco Central del Ecuador el 22 de febrero de 2024, mediante el cual solicitó puntualmente: “...*es pertinente poner en manifiesto que sus autoridades no podrían continuar sustanciando este nuevo proceso para cuantificación, ya que en esta causa han manifestado una opinión y tienen una posición ya adoptada; posición que, dicho sea de paso, implicó accionar a la Corte Constitucional mediante la Acción Extraordinaria de Protección No. 285-23-EP, por considerar que en el referido auto de cuantificación o mandamiento de ejecución se vulneraron las garantías más elementales del debido proceso de mi representada...*”, es necesario indicar lo siguiente: Una vez más es preciso hacer énfasis en que la presente causa no se trata de una de conocimiento sino de un proceso de ejecución por reparación económica. En este proceso el tribunal no emite un

pronunciamiento de fondo respecto a derechos vulnerados o a la aceptación o negativa de una acción pues este proceso ya viene sentenciado por un juez a quo, en tal sentido no cabe que este órgano jurisdiccional se excuse del conocimiento de la causa por haber manifestado opinión en el juicio. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en la Regla Jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, el tribunal decide sobre la base de un informe pericial, no sobre hechos constatados con el derecho, como regularmente se realiza en la emisión de un fallo, es decir; debe existir una liquidación practicada por un auxiliar de justicia para que este organismo jurisdiccional emita un auto resolutive. Ahora bien, es menester también remitirse a la sentencia 392-22-EP/23, de 25 de octubre de 2023, en la que la Corte Constitucional delimitó la ejecución del fallo emitido dentro de la causa 09359-2019-02889 y ordenó taxativamente lo siguiente: “...3.5. Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el término de 10 días, **deje sin efecto todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los terceros** que se habrían beneficiado del otorgamiento arbitrario de los efectos inter comunis y **continúe el proceso únicamente respecto de la reparación económica de los 33 accionantes** de la acción de protección 09359-2019-02889...” (el énfasis es propio). Siendo así, es evidente que la Corte Constitucional no dispuso que se sortee un nuevo tribunal a fin de que continúe con la ejecución de la reparación económica, por el contrario, dispuso con absoluta claridad que el mismo tribunal deje sin efecto todas las providencias que relacionen a los supuestos beneficiarios del efecto inter comunis y que continúe con el proceso considerando únicamente a los 33 accionantes de la Acción de Protección, en tal sentido, se niega lo solicitado por el Banco Central. **TERCERO:** Por corresponder al estado de la causa y a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 392-22-EP/23, de 25 de octubre de 2023, se dispone: **3.1.** En orden a lo dispuesto en el número 3.5 del referido fallo este tribunal debe dejar insubsistentes todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los terceros que se habrían beneficiado del otorgamiento arbitrario de los efectos inter comunis. De la revisión de la causa se puede constatar que, por un lapsus calami, mediante auto de 16 de noviembre de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación de 26 de noviembre de 2021, siendo lo correcto y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 17 de enero de 2022 en el que se incluyó como parte de la liquidación a los señores Juan Francisco Albán Ruiz y Margoth Ludeña Granja, a quienes el juez a quo los había reconocido como beneficiarios del efecto inter comunis, en tal sentido a través de la presente providencia se aclara el precitado error. **3.2.** Que el CPA Marlon Aguilar Hernández, perito designado en la presente causa, en el término de 10 días remita a este tribunal el informe pericial a él encomendado, considerando exclusivamente a los 33 trabajadores que interpusieron la Acción de Protección, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional. *Notifíquese y Cúmplase.* –

GUEVARA CARRILLO JORGE LUIS

JUEZ(PONENTE)

RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO

JUEZ

JARAMILLO MONTESINOS JUAN CARLOS

JUEZ